

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda á hijos de Mijon á 90 rs. al año, 50 al semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertan á todo real linea para los suscritores, y de real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 57.

Seccion de Fomento.

PARADAS.

Constituyendo en esta provincia uno de los principales ramos de riqueza pública la cria y reproduccion de la raza caballar y mular, preciso es, emplear cuantos medios sean conducentes al fomento y mejora de esta; siendo uno, el metodizar y hacer entender á los dueños de paradas, que no es potestativo, el presentar á su voluntad las solicitudes, pidiendo la autorizacion necesaria para abrir esta clase de establecimientos, sinó que es indispensable hacerlo en tiempo oportuno, á fin de que antes que empiecen á funcionar, hayan obtenido la competente aprobacion, y como esto sea un precepto legal consignado en el Reglamento del ramo, desde luego se comprende que los que pretendian abrir paradas, habrán de solicitarlo con la necesaria antelacion para la formacion del correspondiente expediente, y poderse practicar el reconocimiento de los sementales que ha de prestar servicio en la temporada de monta, de lo cual pende en gran parte la obtencion de los resultados apetecidos. Para conseguirlos, he dispuesto de conformidad con lo propuesto por

la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, fijar como término máximo e improrogable, lo que resta del mes actual para la presentacion de dichas instancias; en la inteligencia que pasado este sin haberlo verificado, no se dará curso á esta clase de pretensiones, estando por otra parte dispuesto á tomar las medidas conducentes á evitar, que bajo ningun pretexto se intrinja el reglamento, sujetando á los que en cualquier sentido contravengan á sus prescripciones, á las penas establecidas en los artículos 20 y 21 de la Real orden de 13 de Abril de 1849. Leon 13 de Febrero de 1862. —Genaro Alas.

En cumplimiento de cuanto previene el artículo 4.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1861, se inserta á continuación esta con el reglamento y demás disposiciones vigentes á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura=Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente.

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente.== Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que inflieren á esta industria las dietas y derechos que se han asignado á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á los mismos, para el reconocimiento y aprobacion de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 12 se previene, que cuando los dueños de las paradas trigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que estan obligados á satisfacer tambien al Dele-

gado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian facilmente evitar.

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobacion, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oida la comision de cria caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental, noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

2.º El veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiéndole toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento que á hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiéndole que lo sean asimismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publican en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien S. M. á los visitadores y Delegados de cria caballar, á las juntas

provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dias guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1861.—Luxan.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. recargándole su cumplimiento.

«El Gobierno de S. M. que dá toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto, hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales apropiados para perpetuar la especie mejorada. Son por tanto merecedores de especial proteccion asi como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garriones que les convengan con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion es necesario que la Administracion los autorice ó intervenga.» Con estas palabras se encabazaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1817. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y resumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garriones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y apesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior; el Gefe habrá de concederla siempre que los

sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas de la Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garroñes han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta plaza no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Uros y otros sementales han de estar sanos y no tener ningún vicio ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningún defecto esencial de conformación. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garroñes las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cría caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comisión procederá al examen y reconocimiento de los sementales extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si la tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según precede. La autorización será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decisión del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará también en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estos parados con arreglo á lo que prescriben los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garroño, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extensión de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del estado cuando lo monta no sea *gratia*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varios en un punto, á menos, que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas mas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situación que deban tener atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Dirección

general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengarán derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dichos adelantos. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 90 por el de dos, 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Los dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oído el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Dirección del ramo para su aprobación: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1818, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19) ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizaren de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito, por el presente año de 1849 y el proximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivos del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubrición; pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presenten, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

5.º Se llevará un registro exacto de los yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresión del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el *libro registro* del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político le elevará este á la Dirección de Agricultura; y el tercero se en-

trejará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para dárles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigir la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviaron oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídas las Juntas de Agricultura, permitirán que se ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el año de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregará en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisiona el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garroño.

11.º Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º y 9.º

12.º S. M. confia en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyos son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á las particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya á darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, pudiéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están disponiendo, y que se halla devuelta á proponerles la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperacion de los Gefes.

13.º Los delegados del ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya de-

pósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19.º Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias el llevar registros analogos, con arreglo á las instrucciones que recibian del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Dirección de Agricultura.

20.º Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellos por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21.º Si en una parada se encontrara que los sementales que dan el servicio, no son sui diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de *falta grave* designada en el art. 370 del Código penal.

22.º Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revocaren. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto la recibian, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamar el delegado, donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden la digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.

Agricultura. — Circular.

Aproximándose la época en que los Delegados de la cría caballar deben proponer á las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, para que resuelva la aprobacion superior, las secciones que han de establecerse con los caballos padres de los depósitos del Estado, y teniendo tambien que autorizarse el establecimiento de paradas particulares, no se limitará el Gobierno de S. M. á recomendar á V. S. la estricta observancia del reglamento de 6 de Mayo de 1818 y Real orden circular de 13 de Abril de 1849. Es preciso asimismo tiempo dictar otras medidas conformes con el espíritu de aquellas, y reclamadas, no solo por el impulso y fomento que tan interesante ramo merece sino por el buen orden y administracion económica de los referidos depósitos.

De lamentar es que los esfuerzos del Gobierno de S. M. no alcanzan por ahora á extender los beneficios de tales establecimientos á todas las provincias que á ellos se recomendarán por las condiciones de su suelo, de su clima, y las circunstancias características de sus yeguas; pero á la vez que se procura con incessante anhelo atender esta necesidad y la de adoptar con mayor número de caballos los depósitos existentes, deber es de la Administracion superior y de sus delegados en las provincias no desatender los elementos que principalmente están llamados á contribuir al mismo fin que el Gobierno se propone.

La expresada circular de 1849 prescribe la autorización de parada alguna con sementales parafijos sin que cuente al menos con dos caballos padres de las condiciones que se expresan y sin embargo, por una tolerancia atenuante perjudicial, existen en algunas provincias establecimientos de esta clase con un solo caballo, ó que si tienen mayor número no reúnen las circunstancias prevenidas, contribuyendo de una manera sensible á la decadencia de un ramo que tanto importa fomentar. Es por lo mismo de sumo interés que V. S. con todo el lleno de su autoridad, no consienta semejantes abusos, y que para evitar perjuicios á los dueños que viven conculados en la tolerancia anterior les recuerde con la posible anticipación el deber en que están de no pretender ni abrir paradas públicas con sementales parafijos sin contar al menos con dos caballos padres, cuyas condiciones de sanidad, corpulencia y alzada obtengan la correspondiente aprobación á tenor de la referida Real orden circular.

En la misma se establecen las reglas que han de observarse para el reconocimiento y aprobación de los sementales, sin embargo de que suelen simplificarse las formalidades establecidas haciendo que solo intervengan en los reconocimientos el Delegado y un Veterinario; mas no ofreciendo tal reconocimiento previa suficiente garantía de que funcionen los que hayan sido aprobados, conviene girar visitas de inspección que ni el delegado de la cria caballar ni el Veterinario del depósito pueden practicar por ser incompatibles con el cumplimiento de sus deberes, atendiendo á que deben verificarse durante la temporada de servicio. En obviación de estos inconvenientes, y considerando las dificultades de conservar un Visitador en cada pueblo en que haya paradas, siempre que con la anticipación debida no se hubiera cometido el encargo á los Visitadores generales del ramo, invitó V. S. á la primera Sección de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio para que lo proponga una terna de personas activas, inteligentes y de conocida honradez, cuyas circunstancias ofrezcan garantía segura del leal desempeño de tan delicada comisión sean ó no individuos de la Junta, á calidad de sufraganeos por el Estado los gastos justificadas de viaje para evitar que el cargo sea oneroso.

Designada por V. S. la que entre ellas le parezca mas apropiada, nombrara asimismo un Profesor de veterinaria de acreditada rectitud y competencia, prefiriendo á los mas caracterizados (no habiendo justos motivos para proceder de otro modo), á fin de que acompañe al Inspector y practique los reconocimientos facultativos que sean precisos, prohibiendo terminantemente que se exijan y perciban derechos ó emolumentos algunos de los dueños de paradas. Señaló V. S. el itinerario, los días que han de emplear en la visita, y las dietas que van devengando el Profesor de veterinaria. Las dietas en ningún caso excederán de un mes sin previa autorización de la Dirección general de Agricultura, y dichas dietas serán de 20 á 30 rs. diarios á juicio de V. S., pagándose como los gastos de viaje que ocasiona la visita de inspección, por los fondos del Estado. De estos nombramientos y de los términos del encargo se dará conocimiento al Delegado de la cria caballar, por quien serán satisfechos los gastos, comprendiendo su importe, debidamente justificado, en las cuentas del depósito. Respecto de las provincias donde no lo haya, se remitirán las cuentas por V. S. á la Dirección general para su examen y abono correspondiente.

Tendrán por principal objeto las visitas de inspección, además de las ins-

trucciones que V. S. diere con relación á este servicio especial:

1.º Averiguar si existe abierta en la provincia alguna parada particular sin la competente autorización, y dar aviso al respectivo Alcalde para que disponga que sea cerrada, de no reunir los sementales las condiciones establecidas, poniéndolo desde luego en conocimiento de V. S.

2.º Comparar los sementales que estén prestado servicio en las paradas autorizadas con las reseñas de los aprobados, corrigiendo en el acto los abusos, ó dando á V. S. cuenta de ellos, según su naturaleza, para el correctivo que proceda.

3.º Observar si se cumplen en todas sus partes las prescripciones reglamentarias, é ilustrar á los dueños en todo aquello que crean conducente al buen orden, y á facilitar á V. S. oportunamente un estado del número de yeguas beneficiadas y de los productos que se obtengan.

4.º Presentar una Memoria del resultado de la visita, acompañándola siempre que sea posible con datos estadísticos referentes al número de yeguas y caballos que existan en cada pueblo ó distrito municipal que se inspeccione, especificando los que se dediquen á la reproducción ó otros servicios, á fin de que concentradas estas noticias en el depósito, y de no haberle, en la Secretaría de la Junta de Agricultura, poder comparárlas con las que ya posea ó se reúnan en el sucesivo, y nunca faltar un dato que tan necesario es para deducir el grado de protección que debe dispensarse á cada localidad.

Llamada la atención de V. S. hácia lo que principalmente conviene observar en cuanto al establecimiento ó inspección de las paradas particulares, óste me dirigirla alguna otra prevención con respecto á la administración económica de los depósitos sostenidos por cuenta del Estado.

Prevengo el reglamento en su artículo 5.º que los Delegados, al tiempo de la cosecha, reclamen las cantidades necesarias para el acopio de especies, determinándose en el artículo siguiente que cuando no se tengan hechos los acopios se abonen 6 rs. diarios por cada semental, exceptuándose las circunstancias de extrema necesidad. Unos delegados se dan, constantemente en sus cuentas á razón del referido tipo; otros pretenden con frecuencia su aumento en términos que no siempre convienen con las relaciones de precios medios que los Gobernadores remiten mensualmente, consistiendo sin duda en la cantidad superior de los artículos que adquieren; y otros, en fin, que mas previsores han hecho los acopios en época oportuna sin previo adelanto de cantidades por parte del Tesoro público, pueden datarse, y se dan en efecto, de menor cantidad que la de 6 rs. por cada cabeza. Estas consideraciones influyen á creer que el sistema mas económico, menos gravoso para los Delegados, y menos ocasionado tambien á reclamaciones de difícil comprobación, es el de acopiar en la época de recolección la cobada y la paja que se considere necesaria para el consumo de los caballos que existan en el depósito, teniendo en cuenta para la aproximación del cálculo, el tiempo que han de permanecer en las secciones que anualmente se establecen.

Debiendo sin embargo contratarse estos servicios por medio de licitación pública, hay que proceder de conformidad con lo que está prevenido para tales casos. El Delegado de la cria caballar, siempre que no existan poderosas razones que rechacen la adopción de este sistema, propondrá á la Junta de Agricultura, con anticipación designada, un proyecto de pliego de con-

diciones para celebrar la subasta en el punto que se considere mas conveniente, y previo dictamen de la expresada Junta V. S. le remitirá á la superioridad para su examen y aprobación.

Por último, no debe desatenderse por los Delegados la puntual remesa de un estado de las yeguas beneficiadas en la temporada por los caballos de los depósitos, con expresión del número y clases de crías obtenidas, sin necesidad de enviar ejemplares de las hojas de cubrición; y su exquisito celo no debe concretarse á vigilar por el buen orden del depósito que les está coniado, sino extenderse á procurar por todos los medios posibles que las crías sean presentadas oportunamente á la mano del correspondiente hierro; ocuparse sin descuido un año y otro de formar relaciones estadísticas del número de yeguas, potros y caballos de la provincia, para que en cualquier tiempo que se le pida en boca del servicio, pueda responder á los deseos de la Superioridad; llamar la atención de V. S. ó de la Dirección general del ramo cuando un criador posea algun producto notable de los depósitos del Estado y por vía de estímulo merezca adquirirse en compra, y proponer y ejecutar, en fin, en el círculo de sus atribuciones cuanto crea conducente al impulso y fomento de la cria caballar, para cuyos asuntos le prestará V. S. el apoyo que de su autoridad se creyese necesario.

Las advertencias que proceden se extienden especialmente con las provincias donde está en costumbre el establecimiento de paradas particulares ó existen depósitos de caballos del Estado, y hay por consecuencia Delegados de la cria caballar; pero sin mediar estas circunstancias, la conveniencia de reunir los datos estadísticos que se expresan y la remoción de los obstáculos que se opongan al impulso y fomento del ramo, se extienden á todas; y las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que cuentan en su seno personas de alta competencia en la materia, pueden coadyuvar muy dignamente los deseos del Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y del Delegado (si en esa provincia lo hubiera), y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1861.—Cervera.—Sr. Gobernador de.....

Al dar publicidad á todo lo que se refiere al regimen y servicio de las paradas públicas reproduzco mi circular de 1.º de Marzo, inserta en el Boletín oficial del año próximo pasado número 50 y al mismo tiempo prevengo á los señores Alcaldes, quinieleros, y gruperos que estoy decididamente resuelto á hacer tengan cumplido efecto las mencionadas disposiciones con el bien entendido que según el resultado que den las visitas é inspecciones que han de girarse durante la temporada de monta, obraré sin consideración de ningún genero para que se cumplan rigurosamente los reglamentos y hacer efectivo en su caso la responsabilidad que por omisiones maliciosas ó apatía sobrevengan en las distritos en que las paradas públicas se hallan establecidas. Leon 16 de Febrero de 1862.—Genaro Alas.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Almona.

El repartimiento del cupo de contribución territorial señalado á este Ayuntamiento para el corriente año, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de di-

cha corporación por término de seis dias contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y proponer las reclamaciones que crean justas; en la inteligencia que pasado el término referido no serán oídas. Almanza 20 de Enero de 1862.—El Alcalde, Tomás Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Dostriana.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este municipio para el año de 1862, bajo las bases realizadas por la Junta pericial estará expuesto al público por término de seis dias contados desde la fecha en que resulte inserto este anuncio en el Boletín oficial, en cuyo caso podrán hacer los contribuyentes las reclamaciones que les convengan, pues pasado no serán apreciadas. Dostriana 29 de Enero de 1862.—El teniente de Alcalde, Antonio Palagán.—Por su mandado, Tiburcio Lorenzo Secretario.

Alcaldía constitucional de Villamejil.

Terminado por la Junta pericial de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para la exacción de la misma en el presente año, desde esta fecha se fija al público para inteligencia de los contribuyentes y para que llegue á conocimiento de todos los terratenientes y forasteros que deben pagar contribución en este distrito municipal dirijo á V. S. el presente, á fin de que disponga su inserto este anuncio en el Boletín oficial haciendo saber que transcurrido el plazo de ocho dias siguientes á la inserción del mismo en el Boletín oficial, se dará principio á la recaudación y por terminado el plazo para ser las reclamaciones, pues el que hubiera que hacerlas, lo verificará en el plazo indicado. Villamejil 2 de Febrero de 1862.—Melchor García.

Alcaldía constitucional de Quintanilla de Sonza.

Desde esta fecha y por término de seis dias, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial del corriente año, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones quieran interponerse. Quintanilla de Sonza 14 de Enero de 1862.—Julian Martinez.

Alcaldía constitucional de Villadangos.

Hallándose concluidos los trabajos del repartimiento de la contribucion territorial del presente año; se hace saber á todos los vecinos y forasteros que poseen fincas en término de este municipio sujetas á dicha contribucion, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias en los que se oirán todas las reclamaciones que presenten los interesados; en el bien entendido que trascurrido dicho término ya no será atendida reclamacion alguna. Villadangos 3 de Febrero de 1862. —El Alcalde, Salvador Martínez.

Alcaldía constitucional de Toral de los Guzmanes.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el corriente año de 1862, bajo las bases realizadas por la Junta pericial, queda desde esta fecha espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de cuatro dias desde el que pueden recurrir los interesados á reclamar de agravios si los tuvieren en la forma que crean conveniente. Toral de los Guzmanes y Febrero 7 de 1862. —El Alcalde, Manuel Regino Perez.—P. A. D. A. y J. P.—El Secretario, Manuel Macias.

Alcaldía constitucional del Burgo.

Terminada el repartimiento de la contribucion de inmuebles correspondiente á este municipio en el año actual, se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean oportunas respecto á la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza imponible. El Burgo y Febrero 10 de 1862.—D. O. del A., Juan Garcia, Secretario.

Alcaldía constitucional de Audanzas.

El repartimiento territorial del presente año en el municipio de Audanzas del Valle, se halla de manifiesto en la Secretaría por el término de seis dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Bo-

letin oficial de la provincia donde podrán consultarle los contribuyentes, tanto del Ayuntamiento como forasteros y hacer las reclamaciones legales que les asista. Audanzas Febrero 8 de 1862.—El Alcalde, Gregorio Cadenas.

De los Juzgados.

D. José María Sanchez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia, participo á V. S. que en este Juzgado se ha recibido exorto procedente del de el distrito de la Plaza de la ciudad de Valladolid en causa de oficio que en el mismo se sigue en averiguacion del autor ó autores del robo de alhajas y vasos sagrados ocurrido en la iglesia de Puente Duero la noche del cuatro del actual, cuyo exorto contiene el particular de que se ponga en conocimiento de V. S., con insercion de las señas de las alhajas robadas para la insercion en el Boletin oficial de esta provincia, encargando la captura de los ladrones si pudiesen ser habidos, y habiendo acordado su cumplimiento, libro el presente para V. S. por el cual en nombre de S. M. le exorto y requiero y de mi parte le ruego se sirva aceptarle y disponer se inserten las señas de las alhajas robadas en el Boletin oficial, encargando á los destacamentos de la Guardia civil y Alcaldes constitucionales la captura de los ladrones si pudiesen ser habidos, pues en hacerlo así administrará V. S. recta justicia obligándome al tanto á nombre del exortante en casos iguales. Dado en Leon y Febrero once de mil ochocientos sesenta y dos.—José María Sanchez.—Por mandado de su Sría., Ramon Robles Giron.

Señas de las alhajas robadas.

Una corona pequeña de plata de virgen, de peso como de dos libras. Un copon tambien de plata, de peso como de media libra. Una copa de éalix con patena y cucharilla de plata de peso todo como seis onzas, cuya copa de éalix va suelta pues la peana era de metal y por medio de muesca ó tornio se ponía en dicha peana.

D. Pedro Gigosos, Secretario del Juzgado de paz de esta

villa de Fresno de la Vega.

Certifico: que seguido en dicho Juzgado juicio verbal á instancia de Tomás Guerrero, contra Juan Gonzalez, Pablo de Robles é Isidoro de Castro, sobre pago de maravedises, se ha dictado en rebeldía la siguiente.—*Sentencia.*—Visto el precedente juicio, en que Tomás Guerrero de esta vecindad, demanda de Juan Gonzalez vecino de Santa Colomba, Pablo de Robles de Gallegos é Isidoro de Castro de Barrillos de Curruenio, el pago de trescientos cincuenta y seis reales ocho maravedises procedentes de resto de mayor cantidad que en especie de vino sacaron de la bodega del demandante en diez y ocho de Mayo del año último, y á cuyo pago se obligaron mancomunada y solidariamente y que habrian de hacerle en casa del demandante en el dia once de Noviembre siguiente. Considerando que el demandante ha probado su demanda con un vale simple que exhibió en el juicio y justifica plenamente el compromiso y obligacion de parte de los demandados. Y considerando en fin que estos no solo han dejado de excepcionar, sino que se negaron á la comparecencia á pesar de estar citados en forma para ella, como resulta de la demanda, fallo, que debo de declarar y declaro rebeldes á los indicados Juan Gonzalez, Pablo de Robles é Isidoro de Castro, y en su consecuencia les condeno, á que mancomunada y solidariamente paguen al demandante Tomás Guerrero los trescientos cincuenta y seis reales ocho maravedises imponiendo á los mismos las costas causadas y que se causaren. Publíquese esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia segun está mandado, para lo cual se sacará por el Secretario el oportuno testimonio. El Sr. D. Gaspar Marcos, Juez de paz de esta villa de Fresno de la Vega, así la pronunció mandó y firmó en ella á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Por ante mí el Secretario de que certifico.—Gaspar Marcos.—Pedro Gigosos, Secretario.

Lo inserto conviene á la letra con su original que por ahora queda en la Secretaría. Y en cumplimiento de lo mandado doy el presente testimonio, que con el V.º B.º del Sr. Juez de paz, firmo en esta villa á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—

V.º B.º—Gaspar Marcos.—Pedro Gigosos, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Rectorado del distrito Universitario de Oviedo.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 22 de Enero próximo pasado me remite el siguiente anuncio.—Nogociado 1.º—Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico una categoria de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma Facultad y seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 22 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 1.º de Febrero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 22 de Enero próximo pasado me remite el siguiente anuncio.—Nogociado 1.º—Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico seis categorias de ascenso las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma Facultad y seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 22 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad, y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 1.º de Febrero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda la Herreta y marflete del pueblo de Arnado Ayuntamiento de Oviedo, partido judicial de Villafraanca del Bierzo; se persuna que se interese en dicho arriendo puede dirigirse á D. José Alvarez Carballo vecino de la villa del Castro, en el Barco de Valdeorras, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.